REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA ASOCIACIÓN INDUSTRIAL DE CANARIAS

Aprobado por la Asamblea General reunida en sesión ordinaria el 15 de mayo 2026 en el Puerto de la Cruz

ÍNDICE

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN.

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.
Artículo 2º.- PROHIBICIONES.

CAPITULO II: CLASIFICACIÓN Y SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 3º.- INFRACCIONES.
Artículo 4º.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.
Artículo 5º.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.
Artículo 6º.- SANCIONES.
Artículo 7º.- TIPOS Y CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES.
Artículo 8º.- ANOTACIÓN DE LAS SANCIONES.

CAPITULO III: PRESCRIPCIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 9º.- PRESCRIPCIÓN.
Artículo 10º.- REHABILITACIÓN.

CAPITULO IV: LA COMISIÓN DISCIPLINARIA Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 11º.- LA COMISIÓN DISCIPLINARIA.
Artículo 12º.- APERTURA DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO
Artículo 13º.- INFORMACIÓN PREVIA.
Artículo 14º.- PROCEDIMIENTOS.
Artículo 15º.- MEDIDAS PROVISIONALES.
Artículo 16º.- TRAMITACIÓN Y NOTIFICACIONES.
Artículo 17º.- DERECHOS DEL EXPEDIENTADO.
Artículo 18º.- RECUSACIÓN.

CAPITULO V: ALEGACIONES Y ACTUACIONES

Artículo 19º.- ALEGACIONES.
Artículo 20º.- PERIODO DE PRUEBAS.
Artículo 21º.- PLAZOS DEL PERIODO DE PRUEBAS Y PRORROGA.

CAPITULO VI: RESOLUCION DEL EXPEDIENTE

Artículo 22º.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.
Artículo 23º.- ALEGACIONES A LA RESOLUCIÓN.
Artículo 24º.- RESOLUCIÓN.

CAPITULO VII: RECURSOS, EJECUCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 25º.- ACTOS RECURRIBLES.
Artículo 26º.- RECURSOS.
Artículo 27º.- EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.

Artículo 28º.- PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES.
Artículo 29º.- CAUSAS DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN.

CAPITULO VIII: APROBACION Y MODIFICACION

Artículo 30º. - APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN.

DISPOSICION FINAL

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN.

En cumplimiento del mandato contenido en los Estatutos de la Asociación Industrial de Canarias (ASINCA), en adelante ASINCA, se aprueba el presente Reglamento disciplinario, que contempla una serie de obligaciones para con el asociado/a, desde el momento en que cada uno de ellos se vincula con la Asociación.

La capacidad de implicar a un asociado/a no debe radicar en un régimen interno sancionador, y si en el convencimiento del asociado/a, pero sin duda, debemos conocer y reconocer las normas básicas de actuación, así como los eventuales perjuicios de sus incumplimientos.

De acuerdo con lo anterior, ASINCA implanta el presente Reglamento Disciplinario, para su seguimiento y su cumplimiento, con el fin de evitar situaciones de riesgo entre la colectividad.

De acuerdo con lo estipulado, el presente Reglamento es de obligado conocimiento, aceptación y cumplimiento por cualquier persona o entidad que de alguna manera esté vinculada a ASINCA, ya sea como socio/a Honorario/a, Numerario/a, Adherido/a o Colaborador/a.

La incorporación a ASINCA como miembro de pleno derecho, supone la aceptación del presente Reglamento, obliga a su cumplimiento y somete las posibles infracciones que sobre su contenido se cometan, a las sanciones tipificas y descritas en el este Reglamento Disciplinario.

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Reglamento de Procedimiento Disciplinario se dicta en desarrollo de lo establecido en los Estatutos de ASINCA. Para lo no previsto en este texto se estará a lo regulado en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, de acuerdo con lo siguiente:

1. Se considerarán deberes propios de la condición de asociado/a la lealtad en la conducta respecto de ASINCA y de sus Órganos de Gobierno, el respeto al objeto y los fines sociales, y en general a todas aquellas conductas necesarias para alcanzar el fin asociativo y la mejor proyección de la imagen de las empresas industriales de Canarias.
2. La separación de los asociados/as, por motivo de sanción, tendrá lugar cuando se cometan actos que los hagan indignos de continuar perteneciendo a ASINCA.
3. El ámbito material de la potestad disciplinaria de ASINCA se extiende a las infracciones, esto es, las acciones u omisiones que vulneren, impidan o perturben el normal desarrollo de ASINCA, y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia de la pertenencia a ASINCA, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que sean exigibles como consecuencia de tales actos.
4. La potestad disciplinaria de ASINCA corresponde a la Junta Directiva.
5. La probidad que se le exige al asociado/a se refiere al cumplimiento de las obligaciones económicas, a la lealtad, veracidad y buena fe.
6. Los casos de vulneración de los deberes de cualquier asociado/a, serán enjuiciados por la Junta Directiva, previa apertura del oportuno expediente, en el que se observarán las formalidades previstas en el vigente ordenamiento administrativo sancionador.

7. Idéntico respeto deberán observarse hacia la presunción de inocencia garantizada en nuestra Constitución, hacia los derechos de audiencia y de defensa del expedientado y hacia el principio de imputabilidad, que exige la existencia de dolo o culpa en el autor de la infracción de que se trate.
8. Cuando un expediente sancionador afecte a un miembro de la Junta Directiva o de la Comisión Disciplinaria, éste quedará excluido de todas las reuniones y votaciones de los respectivos órganos en los que se procederá a examinar, instruir, debatir o determinar la existencia y el alcance de su responsabilidad.

Artículo 2º.- PROHIBICIONES.

Queda prohibido:

1. Ejercer en las dependencias de ASINCA toda actividad que pueda considerarse peligrosa, insalubre, nociva, o que perturbe la actividad de los restantes ocupantes.
2. El uso de cualquier material no permitido por las normas de Seguridad e Higiene.
3. La práctica en cualquier parte de las dependencias de ASINCA, de cualquier profesión, comercio o actividad no previstos, o no autorizados previamente, o contrarios al ordenamiento jurídico, a la moral, al orden público, o a las buenas costumbres.

CAPITULO II: CLASIFICACION Y SANCION DE LAS INFRACCIONES

Artículo 3º.- INFRACCIONES.

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de ASINCA:

1. Será infracción toda violación de las normas contenidas en los Estatutos, en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición dictada por ASINCA.
2. Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.
3. En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como falta en los artículos 5º, 6º y 7º del presente Reglamento Disciplinario.
4. En ningún caso, podrán imponerse simultáneamente Dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas sea la de multa, y se imponga como accesoria.
5. Si de un mismo hecho se derivasen Dos o más faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 4º.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia, que se dará cuando el autor/a de una infracción haya sido sancionado anteriormente por un hecho de idéntica o similar naturaleza al que se ha de sancionar.
2. La reiteración, que se producirá cuando el autor/a de una falta haya sido sancionado anteriormente por un hecho de distinta naturaleza al que se haya de sancionar.
3. Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, la Comisión Disciplinaria, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente. Igualmente, la Comisión Disciplinaria valorará razonadamente la incidencia que las circunstancias agravantes y atenuantes deben tener para la determinación de la sanción a imponer.

Artículo 5º.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones que pueden llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en **muy graves, graves** y **leves**.

A. Faltas muy Graves.

Son faltas muy graves:

1. Los actos y omisiones que lesionen o vulneren muy gravemente la dignidad de los miembros de ASINCA o las normas éticas que la gobiernan.
2. Atentar contra la dignidad u honor de las personas que forman parte de los Órganos de Gobierno de ASINCA, y de los miembros y colaboradores de cualquier órgano corporativo de ASINCA, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones; y contra los demás asociados con ocasión del ejercicio empresarial y/o profesional.
3. La realización de actividades, constitución de asociaciones u organizaciones, o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o invadan las funciones que sean exclusivas de ASINCA.
4. La comisión de **Tres** faltas graves.
5. El intrusismo profesional, así como su encubrimiento o complicidad.
6. Cuando sobre el asociado recayere condena en sentencia firmé por hecho gravemente afrentoso.
7. El incumplimiento de los deberes empresariales, cuando de ello resulte un perjuicio grave para las personas que hayan contratado los servicios del asociado/a.
8. Tolerar o encubrir la comisión de faltas graves o muy graves, con perjuicio para otros asociados/as.
9. El incumplimiento de la obligación de guardar secreto de las deliberaciones cuando así se haya acordado.
10. No cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de ASINCA.
11. No facilitar a ASINCA la documentación pertinente que permita la ejecución de los acuerdos adoptados.
12. Falsedad de las informaciones aportadas a ASINCA.
13. Realizar propaganda o publicidad que suponga quebranto a los demás asociados/as o desprestigio para la actividad industrial de Canarias.
14. La falsificación de documentación, firmas, sellos o datos relevantes en su relación con a ASINCA.
15. El incumplimiento de las obligaciones económicas con ASINCA de **Cuatro** cuotas.

B. Faltas Graves.

Son faltas graves:

1. La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes o colaboradores de los órganos de gobierno de ASINCA cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
2. La vulneración de las normas esenciales del ejercicio y deontología empresarial.
3. Los actos que tengan la consideración de competencia desleal de acuerdo con lo que establezcan las leyes.
4. El uso de denominaciones prohibidas.
5. La falta de respeto y la manifiesta oposición y falta de ayuda o colaboración a la Comisión Disciplinaria, al realizar cualquier clase de inspección, para el expediente disciplinario que se le instruya.

6. La culpa o negligencia que cause perjuicio o daño económico de cierta consideración a otros asociados/as.
7. El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de ASINCA en el ámbito de su competencia.
8. Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad empresarial o miembros de ASINCA.
9. La comisión de **Tres** faltas leves.
10. El impago de **Dos** cuotas consecutivas.
11. La inobservancia reiterada de los demás deberes que determinen los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interno.
12. El uso indebido del nombre y la representación de ASINCA.
13. Las conductas que causen daños graves a las instalaciones de ASINCA.
14. Los comportamientos reiterados que tiendan a impedir el cumplimiento de los fines enumerados en el presente Reglamento Disciplinario.

C. Faltas Leves.

Son faltas leves:

1. La falta de respeto a los componentes o colaboradores de los órganos de gobierno de ASINCA cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta muy grave o grave.
2. Los actos enumerados en el artículo anterior, cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como graves.
3. La vulneración de cualquier otra disposición que regule la actividad empresarial, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.
4. Cualquier otro incumplimiento de las normas del Estatuto no sancionado como falta grave o muy grave y el de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento de Régimen Interno, así como la resistencia o el deliberado o negligente retraso en el cumplimiento de los acuerdos de ASINCA.
5. La falta de diligencia en el desempeño de las funciones inherentes al cargo que ocupen o a la comisión de servicio que hayan aceptado.
6. La negativa explícita o tácita a facilitar información solvente y responsable sobre las cuestiones relacionadas con su actividad empresarial o profesional que no tengan naturaleza reservada, cuando les sea requerida por los Órganos de Gobierno de ASINCA o por las Comisiones designadas por éstos. La información de que se trate deberá ser solicitada por escrito, informándole de la finalidad de la solicitud y del plazo de presentación de esta.
7. Los retrasos de **Treinta** o más días en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias aprobadas por la Asamblea General.

Artículo 6º.- SANCIONES.

Las sanciones tienen carácter preventivo y correctivo y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio.

En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes.

Todas las sanciones tendrán efectos en el ámbito de ASINCA.

Serán susceptibles de sanción todas las infracciones que supongan incumplimiento de cuantas obligaciones puedan resultar exigibles al asociado/a.

Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a ASINCA, dentro de los Treinta días siguientes a la fecha de notificación de la firmeza del fallo.

En el supuesto de no haberse efectuado el abono de dichas sanciones económicas en el plazo marcado, se acordarán la separación del asociado/a de ASINCA.

La Junta Directiva, La Asamblea General de ASINCA o, en su caso, la Comisión Disciplinaria, son competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Artículo 7º.- TIPO Y CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES.

1. Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento Disciplinario, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

Por la comisión de faltas muy graves:

a) Suspensión de pertenencia a ASINCA por un período superior a Seis meses y hasta Dos años.
b) Expulsión de forma indefinida de ASINCA.
c) Suspensión temporal de derecho a voto.
d) Multa en la cuantía de la cuota que corresponde de Un hasta Cinco anualidades.

Por la comisión de faltas graves:

a) Suspensión de ASINCA por un período no superior a Seis meses.
b) Multa en la cuantía de la cuota que corresponde de Un hasta Doce mensualidades.

Por la comisión de faltas leves:

a) Apercibimiento por escrito.
b) Apercibimiento privado.
c) Apercibimiento público
d) Multa en la cuantía de la cuota que corresponde de Un mes.

2. Si el acuerdo se refiere a alguno de los miembros de la Junta Directiva de ASINCA, y del expediente resultaren méritos suficientes para imponer, a juicio de la Junta Directiva, la sanción, conocerá el expediente la Asamblea General de ASINCA.
3. Las faltas leves se sancionarán por la Comisión Disciplinaria y la Junta Directiva, sin necesidad de previo expediente y tras la audiencia y descargo del expedientado.
4. Las faltas graves y muy graves se sancionarán por la Junta Directiva tras la apertura de expediente disciplinario tramitado conforme al Reglamento de Procedimiento Disciplinario.
5. La expulsión indefinida significará el cese del asociado/a en todos los cargos y funciones que pudiera desempeñar en el ámbito de ASINCA.
6. La suspensión temporal significará también la suspensión en el ejercicio de los cargos y funciones que el asociado/a afectado pudiere desempeñar en el ámbito asociativo, y supone la obligación de continuar en el pago de las cuotas a ASINCA.
7. El levantamiento de la suspensión reintegrará al asociado/a en todos aquellos cargos y funciones que le fueron suspendidas.

8. Cuando la Comisión Disciplinaria u otro órgano similar creado en ASINCA, pueda entender del régimen sancionador, una vez instruido el expediente disciplinario y realizada la propuesta de resolución, se trasladará a la Junta Directiva para su resolución, cuyo acuerdo será necesario para la imposición de la sanción que corresponda.
9. La Junta Directiva, remitirá a la Asamblea General, testimonio de sus acuerdos de condena en los expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los asociados/as por faltas graves o muy graves.
10. Las sanciones llevarán consigo el efecto correspondiente a cada corrección; su imposición será notificada por la Secretaría General y contra la misma se puede recurrir en la forma y con los efectos previstos en el Reglamento de Disciplinario, Estatutos de ASINCA y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8º.- ANOTACIÓN DE LAS SANCIONES.

Las anotaciones serán las siguientes:

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del asociado/a se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que el asociado/a hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria:
   a) Seis meses en caso de infracciones leves.
   b) Un año en caso de graves.
   c) Tres años en caso de infracciones muy graves.
2. Los plazos se contarán a partir del día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la sanción.
3. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.
4. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha, Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.
5. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.

CAPITULO III: PRESCRIPCION Y REHABILITACION

Artículo 9º.- PRESCRIPCIÓN.

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue:
   a) Por cumplimiento de la sanción.
   b) Por prescripción de las infracciones.
   c) Por prescripción de las sanciones.
   d) Por fallecimiento del expedientado.
   e) Por la disolución de ASINCA.
   f) Por la pérdida de la condición de asociado/a.
2. Las sanciones prescribirán a los Tres años, Un año o Un mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, sin que se hubiera hecho efectiva la sanción impuesta.

3. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Artículo 10º.- REHABILITACIÓN.

1. Los sancionados podrán pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de la nota de su expediente, en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción:
   a) Si fuere por falta leve, al mes.
   b) Si fuere por falta grave, a los Seis meses.
   c) Si fuere por falta muy grave, a los Tres años.
2. La rehabilitación se solicitará de la Junta Directiva. En el caso de expulsión deberán aportarse pruebas de la rectificación de conducta que serán apreciadas ponderadamente por los que hayan de juzgar en el ámbito corporativo en cualquiera de sus trámites.
3. Los trámites de la rehabilitación se llevarán a cabo de la misma manera que para el enjuiciamiento y sanción de las faltas y con iguales recursos.

CAPITULO IV: LA COMISION DISCIPLINARIA Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 11º.- LA COMISIÓN DISCIPLINARIA.

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de ASINCA, a quien corresponde ejercer la potestad disciplinaria es la Junta Directiva, que delegará la función de estudio del expediente y propuesta de sanción en una Comisión Disciplinaria que se constituya el efecto.

La Comisión Disciplinaria se conformará de acuerdo a lo siguiente:

1. El Presidente/a de la Comisión Disciplinaria será nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Presidente/a de ASINCA, y los demás miembros serán designados a propuesta de la Junta Directiva.
2. La Comisión Disciplinaria, estará formada entre Tres o Cinco miembros, según lo determine la Junta Directiva, y podrá ser asistida de un jurista.
3. La Comisión Disciplinaria quedará válidamente constituida cuando asistan a la sesión la mayoría de sus miembros.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, siendo el voto del Presidente/a dirimente en caso de empate.
5. La Comisión Disciplinaria levantará Acta de las reuniones por su Secretario y dará traslado de los acuerdos adoptados a la Junta Directiva.

Artículo 12º.- APERTURA DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

La Apertura de expediente disciplinario se hará como sigue:

1. La Junta Directiva reunida al efecto, podrá abrir expediente disciplinario a cualquier asociado/a, bien de oficio o bien a instancia de parte, cuando tenga conocimiento de las conductas tipificadas en el presente Reglamento Disciplinario.
2. Cuando la Junta Directiva estime que los hechos tienen base para la iniciación de un expediente, lo comunicara al asociado/a afectado en el plazo de Diez días hábiles desde la apertura del expediente sancionador y a la vista de las actuaciones practicadas, la Comisión Disciplinaria formulará y notificará el correspondiente trámite de audiencia, para que pueda alegar cuanto estime necesario.
3. **El acuerdo de iniciación de expediente deberá contener:**

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos, sucintamente expuestos que motivan la apertura de expediente, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponderle.

c) El órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.

d) Las medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente.

e) La indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento dentro del plazo de Diez días hábiles, para, además, presentar documentos y, en su caso, proponer prueba, concretando los puntos de hecho o extremos sobre los que haya de versar y los medios de que pretenda valerse y la posibilidad de que pueda reconocer su responsabilidad voluntariamente, en cuyo caso, se impondrá la sanción que corresponda en su grado mínimo.

4. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo señalado, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

5. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a Un mes natural, contado a partir de la iniciación del procedimiento, la Comisión Disciplinaria propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputables, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de Diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

6. Podrá igualmente, con carácter previo y por plazo de Diez días hábiles, requerirse al denunciante para que ratifique su denuncia y, en su caso, complete, aclare o aporte la documentación o antecedentes que sean necesarios para determinar la admisión a trámite de la denuncia y señale domicilio a efectos de notificaciones. El requerimiento contendrá la advertencia de que, expirado el plazo sin haberse atendido, podrá decretarse el archivo de la denuncia.

7. El domicilio designado será considerado como el del denunciante durante toda la tramitación del expediente hasta que designe otro si así le conviniese y seguirán practicándose o intentándose las notificaciones de los trámites sucesivos en ese lugar, aun cuando las comunicaciones sean devueltas por el Servicio de Correos. El denunciante no podrá alegar la falta efectiva de notificación si se ha intentado en el domicilio que consta en el expediente.

8. Transcurrido los plazos señalados en los Apartados 5º y 6º de este Artículo, la Comisión Disciplinaria, sin más trámite elevará el expediente a la Junta Directiva uniéndole, en su caso, las alegaciones presentadas por los interesados.

9. Salvo que legalmente esté establecido otro plazo, el expediente disciplinario deberá resolverse en el plazo máximo de Tres meses.

10. Los supuestos de interrupción del plazo para la resolución serán los previstos en la normativa básica del procedimiento administrativo sancionador y los mencionados en este Reglamento Disciplinario.

Artículo 13º.- INFORMACIÓN PREVIA.

La información previa será como sigue:

1. La Junta Directiva podrá iniciar el procedimiento abriendo un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de proceder a la apertura del expediente disciplinario.

2. En tal caso, la Comisión Disciplinaria podrá realizar de oficio las actuaciones que considere necesarias para el examen y comprobación inicial de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los

datos e informaciones que estime puedan ser relevantes para determinar la posible existencia de responsabilidades dignas de investigación.

3. El acuerdo se notificará al expedientado, y se participará de su adopción al denunciante, en su caso.
4. El acuerdo no será susceptible de recurso alguno e interrumpirá el plazo de prescripción de la falta que le dé origen.
5. La iniciación, tramitación y resolución de la información previa corresponderán a la Comisión Disciplinaria.
6. La resolución que se derive de la información previa acordará: decretar el archivo de las actuaciones por no apreciarse responsabilidad alguna; imponer sanción de apercibimiento por escrito o reprensión privada por estimarse leve la infracción, o la apertura de expediente disciplinario.
7. El acuerdo de archivo o de sanción por infracción leve, se notificará al denunciante, a los efectos de interposición de recursos.

Artículo 14º.- PROCEDIMIENTOS.

El procedimiento para la imposición de sanciones será el siguiente:

1. Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Reglamento Disciplinario. Si iniciado el procedimiento sancionador el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo con la imposición de la sanción que proceda.
2. La Comisión Disciplinaria llevará un Registro de sanciones impuestas, a los efectos de la posible acreditación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.
3. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.
4. Será obligatoria la comunicación a la Junta Directiva, de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de tales hechos, en un plazo máximo de **Diez** días hábiles a contar desde su conocimiento.
5. Cualquier procedimiento iniciado podrá ser acumulado a otros con los que guarde identidad o íntima conexión, lo que decretará el órgano a quien corresponda resolverlo, sin que quepa recurso contra tal resolución.
6. Las providencias y resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios, que afecten a los interesados en los mismos, serán notificadas a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de **Diez** días hábiles.
7. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de sí es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlas.
8. En el caso de negativa del asociado/a a darse por notificado, el encargado de la notificación dará constancia mediante notificación a la Comisión de Disciplinaria de la diligencia de notificación frustrada, entendiéndose siempre que la negativa a notificarse no exime al asociado/a del expediente sancionador, que se tramitará normalmente.
9. Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de un procedimiento disciplinario, la Comisión Disciplinaria podrá acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

10. La Comisión Disciplinaria practicará cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

11. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que la Comisión Disciplinaria decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a Diez días hábiles ni inferior a Cinco días hábiles, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

12. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

13. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba compuesta, los interesados podrán plantear reclamación en el plazo de Tres días hábiles, ante la Junta Directiva, que deberá pronunciarse en el término de otros Tres días hábiles sobre la admisión o el rechazo de la prueba compuesta, sin que la interposición de esta reclamación paralice la tramitación del expediente.

Artículo 15º.- MEDIDAS PROVISIONALES.

Las medidas provisionales se tomarán en base a lo siguiente:

1. En cualquier momento posterior a la iniciación del procedimiento, la Comisión Disciplinaria podrá adoptar, mediante resolución motivada, previa moción razonada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el expediente.

2. Las medidas provisionales deberán sujetarse al principio de proporcionalidad, y no podrán adoptarse en el supuesto de que sean susceptibles de causar perjuicios irreparables.

3. Contra la resolución en la que se adopten las medidas provisionales podrá el interesado recurrir en apelación en la forma y plazo establecidos en el presente Reglamento Disciplinario.

4. Con independencia de la medida anterior, la Junta Directiva podrá adoptar otras medidas que tiendan a asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

5. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Artículo 16º.- TRAMITACIÓN Y NOTIFICACIONES.

La tramitación y las notificaciones se ajustarán lo establecido en el presente Reglamento y se realizarán de la siguiente forma:

1. Las notificaciones podrán ser hechas por correo certificado o por vía telemática o electrónica, en el domicilio profesional o dirección telemática o electrónica que el asociado/a tenga comunicado a ASINCA, y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse por no haber comunicado reglamentariamente su eventual traslado de domicilio o cambio de dirección telemática o electrónica.

2. El Secretario del expediente dará fe del contenido de la comunicación, cuando se practique por correo certificado, o del hecho de haberse remitido por los otros medios. Si no pudiese ser verificada la notificación se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios de ASINCA.

3. Las notificaciones realizadas por correo certificado o por vía telemática o electrónica, podrán simultanearse con la colocación en dicho tablón de anuncios cuando la Comisión Disciplinaria lo estime conveniente, al objeto de no consumir innecesariamente o acortar los plazos de tramitación del expediente.

4. El trámite de audiencia se notificará al expedientado, concediéndole un plazo improrrogable de quince días para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y aportando los

documentos que considere de interés.

5. El expedientado podrá proponer en su contestación la práctica de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que considere necesario y acompañar los documentos que crea convenientes.
6. Si antes del vencimiento del plazo el interesado manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

Artículo 17º.- DERECHOS DEL EXPEDIENTADO.

A los que se sigan procedimientos disciplinarios, tendrán los siguientes derechos:

1. A la presunción de inocencia.
2. A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del iniciador del expediente, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
3. A abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra, de formular alegaciones y de utilizar los medios de defensa que resulten procedentes.

Artículo 18 º.- RECUSACIÓN.

A la Comisión Disciplinaria son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en el Procedimiento Administrativo Común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de Tres (3) días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la iniciación de expediente disciplinario, ante la Junta Directiva, que deberá resolver en el término de Tres días hábiles.

Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

CAPITULO V: ALEGACIONES Y ACTUACIONES

Artículo 19º.- ALEGACIONES.

A la vista de las alegaciones realizadas y prueba propuesta y practicadas, la Comisión Disciplinaria dará traslado al denunciante, concediéndole un plazo no superior a Cinco días hábiles para alegaciones y proposición de prueba por su parte.

Evacuado tal traslado por el denunciante, se dará traslado de su contenido al expedientado para alegaciones y posible nueva proposición de pruebas, por plazo no superior a Cinco días hábiles.

La Comisión Disciplinaria podrá realizar de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen y comprobación de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 20º.- PERIODO DE PRUEBAS.

1. Se abrirá un período probatorio en los siguientes supuestos:
   a) Cuando, en el trámite de alegaciones establecido en el artículo precedente, lo solicite el expedientado o el denunciante con proposición de medios de prueba concretos y expresión de los puntos de hecho o extremos que pretenda acreditar, siempre que alguno de los medios propuestos sea considerado pertinente por la Comisión Disciplinaria, la cual podrá asimismo incluir la práctica de otros medios de prueba que estime convenientes, además y con independencia de los propuestos por las partes.

b) Cuando la Comisión Disciplinaria lo considere necesario para el esclarecimiento de lo hechos y determinación de los responsables, acordando en tal caso la práctica de todas cuantas pruebas estime necesarias.

2. La resolución por la que la Comisión Disciplinaria ordene la práctica de pruebas será notificada al expedientado y al denunciante, en su caso.
3. La Comisión Disciplinaria motivará sus decisiones de inadmisión de la solicitud de apertura de periodo probatorio y de rechazo de medios de prueba concretos, en aplicación de lo dispuesto en la legislación de Procedimiento Administrativo Común.
4. El periodo probatorio no tendrá una duración superior a Treinta días hábiles ni inferior a Diez días hábiles.
5. La práctica de las pruebas se realizará de conformidad con lo establecido en la legislación del Procedimiento Administrativo Común. Para la práctica de las pruebas que haya de efectuar la Comisión Disciplinaria, notificará al expedientado y al denunciante, si lo hubiere, el lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir.
6. En los casos en que, a petición del expedientado o del denunciante, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos, ASINCA podrá exigirle una provisión de fondos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de estos.
7. Las resoluciones que adopte la Comisión Disciplinaria en materia de prueba serán susceptibles de recurso, que en ningún caso suspenderá la tramitación del expediente y se resolverá en el acuerdo que ponga fin al expediente.

Artículo 21º.- PLAZOS DEL PERIODO DE PRUEBAS Y PRORROGA.

La Comisión Disciplinaria dispondrá de un plazo de Un mes natural para la práctica de las pruebas que crea convenientes por entender que son adecuadas para la determinación de los hechos y las posibles responsabilidades.

La Comisión Disciplinaria, en resolución motivada, podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas que considere improcedentes, innecesarias o impertinentes.

Para la práctica de pruebas que habrá de realizar el propia Comisión Disciplinaria, se notificará al expedientado el lugar, la fecha y la hora, a fin de que pueda intervenir.

La Comisión Disciplinaria, dentro de los Diez días hábiles siguientes al fin del periodo de proposición y práctica de pruebas, formulará y notificará la propuesta de resolución a la Junta Directiva.

La Junta Directiva, a través de las prácticas y averiguaciones que haya llevado a cabo la Comisión Disciplinaria, fijará con precisión los hechos, efectuará la calificación jurídica de los mismos con la finalidad de determinar la infracción o infracciones que considere cometidas, indicando las posibles responsabilidades del expedientado, así como la propuesta de la sanción a imponer.

La Comisión Disciplinaria podrá, motivadamente, prorrogar los plazos de dichos trámites de alegaciones y el del periodo de prueba, por una sola vez durante idéntico o inferior tiempo al establecido en este Reglamento, siempre que, por el número y la naturaleza de las pruebas a practicar, la complejidad de las situaciones fácticas y cuestiones jurídicas analizadas u otras razones atendibles, sea preciso para lograr la adecuada determinación de los hechos y las responsabilidades o para garantizar la eficaz defensa de los expedientados.

La expresión de la causa concreta se deberá contener expresamente en el escrito en el que se solicite o acuerde la prórroga.

Mientras dure la prórroga quedará suspendido el plazo de Tres meses de resolución del procedimiento al que hace referencia este Reglamento Disciplinario.

CAPITULO VI: RESOLUCION DEL EXPEDIENTE

Artículo 22º.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

La Prepuesta de resolución será en los términos siguientes:

1. Concluida, en su caso, la prueba, la Comisión Disciplinaria formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por la Comisión Disciplinaria.
2. De apreciarse por la Comisión Disciplinaria la no existencia de infracción o responsabilidad, propondrá el archivo.
3. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones que puedan ser impuestas o las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello a los interesados en la propuesta de resolución.

Artículo 23º.- ALEGACIONES A LA RESOLUCIÓN.

La propuesta de resolución se notificará al expedientado y al denunciante, indicándoles la puesta de manifiesto del expediente, y concediéndoles un plazo improrrogable, de Diez días hábiles para que puedan alegar ante la Comisión Disciplinaria cuanto consideren conveniente en su defensa y aportar los documentos e informaciones que estimen pertinentes y que no hayan podido aportar en el trámite anterior.

En el supuesto de que alguna de las partes aportara nueva documentación, junto con su alegación, se dará traslado de ella a las otras por plazo improrrogable de Cinco días hábiles a fin de que puedan pronunciarse y alegar sobre la documentación presentada y su contenido.

Artículo 24º.- RESOLUCIÓN.

El procedimiento de la resolución será como sigue:

1. La Comisión Disciplinaria, transcurrido el plazo de alegaciones, hayan sido o no formuladas, remitirá inmediatamente la propuesta de resolución junto con el expediente completo a la Junta Directiva de ASINCA para resolver.
2. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser acordada en el plazo máximo de Diez días hábiles desde la adopción de la propuesta de resolución o, en su caso, desde la recepción de la propuesta de la Comisión Disciplinaria.
3. La mencionada resolución habrá de estar motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos diferentes de los cuales sirvieron de base en el trámite de audiencia y en la propuesta de resolución, sin perjuicio de hacer una valoración jurídica diferente.
4. Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo expresamente motivado, la realización de las actuaciones complementarias que considere necesarias para la resolución del procedimiento. Estas actuaciones complementarias se llevarán a cabo en el plazo máximo de Diez días hábiles.
5. Una vez realizadas las actuaciones complementarias, se pondrá su resultado a la vista del expedientado y del denunciante, en su caso, a fin de que puedan alegar lo que estimen pertinente en el plazo de Cinco días hábiles. Durante estos plazos quedará suspendido el plazo de Tres meses naturales

establecido.

6. En la resolución no se podrán tener en cuenta hechos distintos de los que resulten acreditados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de las actuaciones complementarias previstas en el apartado anterior. La resolución podrá efectuar una valoración jurídica diferente de los hechos determinados.
7. Cuando la Junta Directiva considere que la infracción reviste mayor gravedad que la propuesta por la Comisión Disciplinaria, se pondrá de manifiesto tal circunstancia al expedientado y al denunciante, en su caso, para que formulen cuantas alegaciones estimen convenientes, concediéndoseles para ello un plazo de Diez días hábiles, quedando también en este caso suspendido durante este periodo el plazo establecido.
8. La resolución que ponga fin al procedimiento además de ser motivada, deberá fijar los hechos, incluyendo la valoración de las pruebas, determinar la persona o personas responsables, infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen o la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.
9. Cuando la propuesta de resolución contenga sanción de suspensión por más de Seis meses o expulsión de ASINCA, la resolución que recaiga deberá ser acordada por la Junta Directiva mediante votación secreta y con la conformidad de las Dos terceras partes de sus componentes, advirtiéndose en la convocatoria de la sesión de la obligatoriedad de la asistencia de todos los miembros de la Junta Directiva.
10. La resolución que se dicte deberá ser notificada al expedientado y si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de denuncia, también se realizará dicha notificación al que la hubiese formulado. La notificación expresará los recursos que contra la resolución procedan ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que estime oportuno.
11. Si no hubiese recaído resolución transcurridos Tres meses naturales desde la apertura del expediente disciplinario, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su computo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refiere este Reglamento, se declarará la caducidad, sin perjuicio de su nueva incoación si no hubiese prescrito la infracción.

CAPITULO VII: RECURSOS, EJECUCION Y EXTINCION DE LA SANCION

Artículo 25º.- ACTOS RECURRIBLES.

Las resoluciones disciplinarias dictadas por cualquier procedimiento por la Junta Directiva podrán ser recurridas por las personas y Entidades cuyos derechos e intereses resulten afectados por aquéllas, en el plazo máximo de Cinco días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación.

El plazo para formular recursos o reclamaciones contra resoluciones que no sean expresas será de Diez días hábiles a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimado.

No serán recurribles los acuerdos de apertura del expediente disciplinario o de información previa ni los actos de mero trámite. Sin embargo, la oposición a los mismos podrá, en todo caso, alegarse por quienes la hayan formulado para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la eventual impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, se interponga.

En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia, en tiempo y forma, y no se hubieran ya practicado.

Artículo 26º.- RECURSOS.

Los posibles recursos que se puedan interponer frente a las resoluciones que se dicten seguirán el régimen general de aplicación conforme al presente Reglamento Disciplinario.

En todos los recursos deberá hacerse constar:

1. Nombre y apellidos del interesado o persona o entidad que lo represente.
2. El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
3. Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamente su recurso.
4. La petición concreta que se formule.
5. El lugar y fecha en que se interpone.
6. El recurso deberá ir acompañado del justificante de haber realizado el depósito de 100€ en ASINCA, el cual, será devuelto al interesado en caso de que se falle en su favor, la Comisión Disciplinaria no atenderá recursos de aquellos asociados/as que no estén al corriente de sus deudas.

Artículo 27º.- EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.

Las resoluciones de la Junta Directiva dictadas en la materia propia de este Reglamento no podrán ejecutarse hasta que hayan adquirido firmeza, con independencia de las medidas provisionales que puedan ser adoptadas.

La competencia para la ejecución de las sanciones corresponde a la Junta Directiva, incluso cuando se trate de expedientes disciplinarios por actuaciones profesionales llevadas a cabo en el ámbito territorial distinto al de residencia.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a Un mes natural. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido dicho mes sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Artículo 28º.- PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES.

Las sanciones pueden ser hechas públicas cuando ganen firmeza.

Las sanciones que impliquen suspensión o expulsión de un asociado/a, tendrán efectos en el ámbito de ASINCA y ser comunicados a sus asociados/as.

Artículo 29º.- CAUSAS DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN.

La responsabilidad disciplinaria de los asociados/as se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.

Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjese el fallecimiento del expedientado se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.

El levantamiento de sanciones en el ámbito de sus competencias podrá ser acordada por la Junta Directiva de ASINCA, a propuesta y mediante informe previo, de la Comisión Disciplinaria.

CAPITULO VIII: APROBACION Y MODIFICACION

Artículo 30º. - APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN.

La aprobación y modificación del presente Reglamento corresponde a la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva de ASINCA.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez que se haya aprobado definitivamente y se inscriba en el Registro de la Oficina Depositaria de Estatutos de Asociaciones Sindicales y Empresariales mediante presentación por duplicado ejemplar, de una instancia dirigida a la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, suscrita por quien represente legalmente a ASINCA, acompañada de una certificación del Secretario con el visto bueno del Presidente/a, referente al Acta de la Asamblea General en la que fue aprobado.